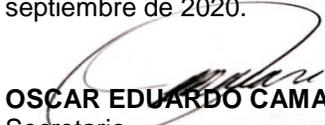




R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00055-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Ignacio de Jesús Tapias.

**Constancia Secretarial:** Se informa al Señor Juez que, el demandado señor IGNACIO DE JESÚS TAPIAS fue notificado del presente proceso a través de Curadora Ad litem, Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, el día 11 de agosto de 2020, de forma personal (folio 119), **corriendo el término de traslado de 10 días así: 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 de agosto 2020, feneciendo el término el día 26 de agosto de 2020 a las 4:00pm,** quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, 28 septiembre de 2020.

  
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 861**

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

**“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**EJECUTADO:** IGNACIO DE JESUS TAPIAS  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2019-00055-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado **IGNACIO DE JESUS TAPIAS,** a través de curadora ad litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

**ANTECEDENTES**

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **408 del 15 de marzo del año 2019,** vista a folios 72 a 75 fte y vto, se libró mandamiento ejecutivo, posteriormente a través de auto interlocutorio Nro. **474 del 29 de marzo del mismo año,** que se otea a folios 77 a 79 fte y vto, se procedió a corregir el numeral primero de la parte resolutive del Auto Nro. 408 mencionado líneas atrás, adecuándolo de

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00055-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Ignacio de Jesús Tapias.

esta manera en los términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar al demandado **IGNACIO DE JESUS TAPIAS**, en la forma indicada en el Artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad al Artículo 293 del C.G.P.

Artículo 293 del C.G.P “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Realizadas las publicaciones en debida forma en el periódico **EL ESPECTADOR** el día **24 de noviembre de 2019** e ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **06 de febrero de 2020**, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del accionado **IGNACIO DE JESUS TAPIAS**, recayendo el nombramiento en la Doctora **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folios 120 y 121 del cuaderno único).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación de la demandada a través de curador ad litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controvertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**  
(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los



**R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00055-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Ignacio de Jesús Tapias.**  
presupuestos procesales, es deber de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 72 a 75 fte y vto del presente cuaderno, y en la corrección vista a folios 77 a 79, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO: ORDÉNESE** el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago y abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada o modificada por este Administrador de Justicia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 861. Proceso No. 2019-00055-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

O.E.C.C.

Car  
E-mail:

**2198583**  
[ial.gov.co](mailto:ial.gov.co)

Sevilla - Valle



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00055-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Ignacio de Jesús Tapias.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 106 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**EJECUTORIA:** \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario